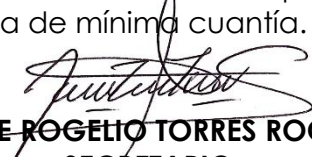


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 22 de marzo de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvasse proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300040**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES: MARÍA INÉS MAMANCHE MELLIZO y
HÉCTOR JULIO MAMANCHE MELLIZO
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO MAMACHE COPETON y
LIGIA ELVIRA MAMACHE RODRÍGUEZ

La señora MARÍA INÉS MAMANCHE MELLIZO y el señor HÉCTOR JULIO MAMANCHE MELLIZO, a través de apoderada judicial presentan demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAIME ALBERTO MAMACHE COPETON y la señora LIGIA ELVIRA MAMACHE RODRÍGUEZ, para que se libre a su favor mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 más intereses moratorios con soporte en contrato de préstamo de dinero, indicándose que la fecha de vencimiento era el día 27 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los presupuestos que debe cumplir en el título ejecutivo.

EL artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley.*”

Asimismo, instituye el artículo 430 del C.G.P., que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

De acuerdo con lo precedente y atendiendo el caso en concreto, se advierte que contrato de préstamo base de la ejecución, no es claro y exigible, toda vez que en su cláusula primera señala que la obligación asciende a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y en la cláusula segunda se indica que el capital prestado debe devolverse en un plazo de cuatro (4) meses, sin determinarse desde cuándo empieza a correr dicho periodo.

Por otro lado, en la cláusula tercera se plasman otros términos y/ o condiciones para el pago de la obligación, señalándose que se devolverán DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) en 60 días y serán representados en una letra de cambio

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico N° 22 del 12 de abril de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

No 1 y los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) restantes a los ciento veinte (120) días a partir de la fecha de creación del documento, esto es, el 27 de enero de 2020.

De lo anterior se desprende que no hay claridad frente a la forma de vencimiento de la obligación para exigir su cumplimiento, como tampoco es precisa en el monto o montos respectivos al no poder determinarse nítidamente cual fue la deuda asumida, resultando inconsistente la obligación como quiera que en las dos primeras cláusulas no hay condicionamiento alguno y en la cláusula tercera si lo hay.

Por consiguiente, dichas circunstancias hacen confusa la exigibilidad del título y comprometen su existencia, conllevando a que el documento presentado, no cumpla con las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P, por lo que deberá **NEGARSE** el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO. No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec55e2f6d18732665cefca4ddbfeb6d448951b780ca219639dcc84b66078e3fa**

Documento generado en 11/04/2023 09:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>